

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Junio 22 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda se notificó en el estado electrónico el día 2 de este mes y año, y el plazo para subsanar la demanda venció el día 10 de Junio del año en curso, y la parte actora presentó escrito para tal fin el día 8 de Junio de 2021.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 946**

Cali, Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00144-00

Del informe de secretaría que antecede, al revisar el escrito de subsanación presentado por la parte actora, se tiene que cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, se tendrá como documento base de la ejecución, el Acta de Conciliación Parcial del 12 de Febrero de 2019 de la Comisaría Cuarta de Familia del Guabal de Cali-Valle, en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, sin embargo, en cuanto a alimentos la obligación fue fijada provisionalmente por no haber conciliación, quedando a cargo del demandado en favor de sus dos menores hijos Miguel Eduardo y Nataly Sánchez Erazo lo siguiente:

- Cuota alimentaria mensual por \$700.000 a partir del 5 de Marzo de 2019, en la cuenta judicial de dicha comisaría.
- La cuota se ajustaría conforme al incremento del S.M.M.L.V.

En tal virtud el Despacho acorde a lo previsto en los artículos 430 y 431 y del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago, conforme lo pedido en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la señora **Liliana Erazo López** identificada con C.C. 66.925.381 en representación de los menores de edad Miguel Eduardo y Nataly Sánchez Erazo y a cargo del señor **Edward Sánchez Hernández** identificado con la cédula

de ciudadanía número 94.449.328, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE **(\$4.516.880)** más sus intereses, y cinco (5) días más para proponer excepciones de pago, correspondiente a:

- La suma de \$742.000 correspondiente a la cuota alimentaria de Noviembre de 2020.
- La suma de \$742.000 correspondiente a la cuota alimentaria de Diciembre de 2020.
- La suma de \$742.000 correspondiente a la cuota alimentaria de Enero de 2021.
- La suma de \$742.000 correspondiente a la cuota alimentaria de Febrero de 2021.
- La suma de \$396.970 correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de Marzo de 2021.
- La suma de \$383.970 correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de Abril de 2021.
- La suma de \$383.970 correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de Mayo de 2021.
- La suma de \$383.970 correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de Junio de 2021.

**SEGUNDO.-** Los intereses que se ocasionen, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, es decir, al 0,5% mensual o al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

**TERCERO.-** Las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, deberán ser pagadas por el demandado dentro del término señalado en el título ejecutivo.

**CUARTO.-** Sobre las costas del proceso se resolverán en el momento procesal oportuno.

**QUINTO.-** NOTIFICAR este auto junto con la demanda y anexos en forma personal al señor Edward Sánchez Hernández, conforme lo dispone el inciso 5° del Art. 6° Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, enviándosele a su correo electrónico [edward.sanchez79@outlook.com](mailto:edward.sanchez79@outlook.com)., **POR PARTE DEL DESPACHO**, una vez sea pertinente.

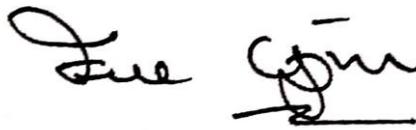
**SEXTO.-** La notificación personal del demandado, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envío del anterior correo, y los términos para contestar la demanda (10 días, constados así: 5 días para pagar lo adeudado más 5 días para proponer excepciones) comenzarán a correr al tercer día de haber sido enviados. (Inciso 3° del Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020).

**SÉPTIMO.-** ADVERTIR al demandado que el no pago de la obligación alimentaría ha ocasionado que sea reportado a las Centrales de Riesgo, CIFIN y DATA CREDITO. Líbrense las comunicaciones respectivas.

**OCTAVO.-** LÍBRAR oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – Dirección Regional Occidente, a fin de comunicar el impedimento de salida del país del demandado.

**NOVENO.-** SOLICITAR al juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, remita el expediente digital con radicado 76001311000720200022800, correspondiente al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre las partes de este mismo proceso, e indique los depósitos que a causa de ese asunto existan en la cuenta judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

y.c.a.

ESTADO ELECTRÓNICO #092 DE 23/06/2021